

AUTO No. 378 DE 05 DIC 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 244 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca – COSAJUCA remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derecho de petición para la verificación y apertura de proceso sancionatorio por hechos constitutivos de infracción ambiental ocurrido en el predio denominado, "El OSO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-295 y referencia catastral No. 731240001000000170008000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima) al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Concepto técnico N° 25 del 9 de agosto del 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía".

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;*

e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, el Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023 presentó derecho de petición para la verificación y apertura de proceso sancionatorio por hechos constitutivos de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado "El OSO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-295 y referencia catastral No. 731240001000000170008000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

De acuerdo con lo evidenciado, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó el Concepto técnico N°025 del 9 de agosto de 2024, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En atención al derecho de petición presentado por el Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, mediante el Radicado Minambiente 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, se realizó una visita técnica del 15 al 19 de julio de 2024 para verificar los hechos evidenciados en los predios denominados La Palmera, El Trébol, Rancho Quemado, La Coca, El Plan, Chuscal Corinto, La Magdalena y Santa Rita. Durante esta visita se analizaron, insumos técnicos que determinaron la posibilidad de indagar acerca de la presunta realización de actividades motivo de infracción ambiental ante esta cartera Ministerial en otros de los predios que componen en cañón de Anaime incluyendo el predio con código catastral 731240001000000170008000000000 denominado

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 244 y se adoptan otras disposiciones"

El Oso. Al respecto se resaltan las siguientes actuaciones llevadas a cabo por el equipo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE:

2.1. Visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima del 16 de julio de 2024:

El 16 de julio de 2024, se realizó visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA para analizar la información técnica y jurídica levantada por la Autoridad Ambiental Regional referente al derecho de petición radicado ante este Ministerio mediante el Radicado Minambiente 2023E1029695 del 07 de julio de 2023. Con motivo de esta visita el equipo de Sistemas de Información Geográfica de la Oficina Asesora de Direccionamiento Estratégico TIC de la Corporación, presentó los insumos de información geoespacial correspondiente a videos y fotografías capturadas en los predios que componen la zona donde se lleva a cabo la siembra de Aguacate Hass dentro del denominado "Cañon de Anaime", información recopilada durante los años 2023 y 2024 con motivo de inspección y vigilancia, los cuales fueron analizados por el equipo técnico del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

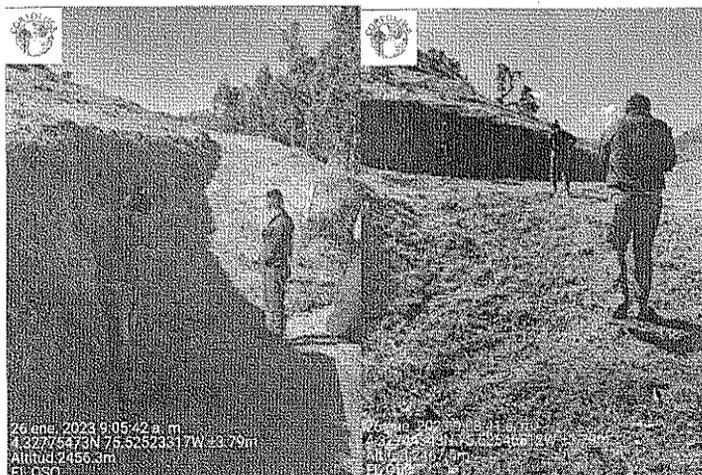
La inspección determinó posibles actuaciones constitutivas de infracción ambiental en el predio identificado con código catastral 731240001000000170008000000000 denominado "El Oso". Al respecto, la Corporación Autónoma Regional, suministró a los técnicos información correspondiente a los seguimientos realizados por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales (SARN) y de la Oficina Asesora de Direccionamiento Estratégico TIC en este predio destacando los siguientes productos:

- *Informe de visita del 02 de febrero de 2023 de la visita realizada el 26 de enero de 2023 por parte de la SARN, en donde se menciona:*

"(...)

En recorrido realizado al interior del predio se evidenció la apertura de dos carretables aperturados en el último año (vías), una de aproximadamente 390m de longitud, y la segunda con 455m de longitud, de anchos variables con un máximo de 3m, taludes de alturas variables con un máximo de 2.50m de altura, en el recorrido no se evidencian riesgos de remociones en masa, cortes de apariencia estable..."

En función de los hechos anteriormente mencionados, se relaciona en el informe técnico con el siguiente registro fotográfico:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"



(...) Fotografías 4-7: Recorrido de la vía nueva aperturada dentro del predio El Oso



Fotografías 8-11: Recorrido de la segunda vía nueva aperturada dentro del predio El Oso

Handwritten signature or initials.

“Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 244 y se adoptan otras disposiciones”

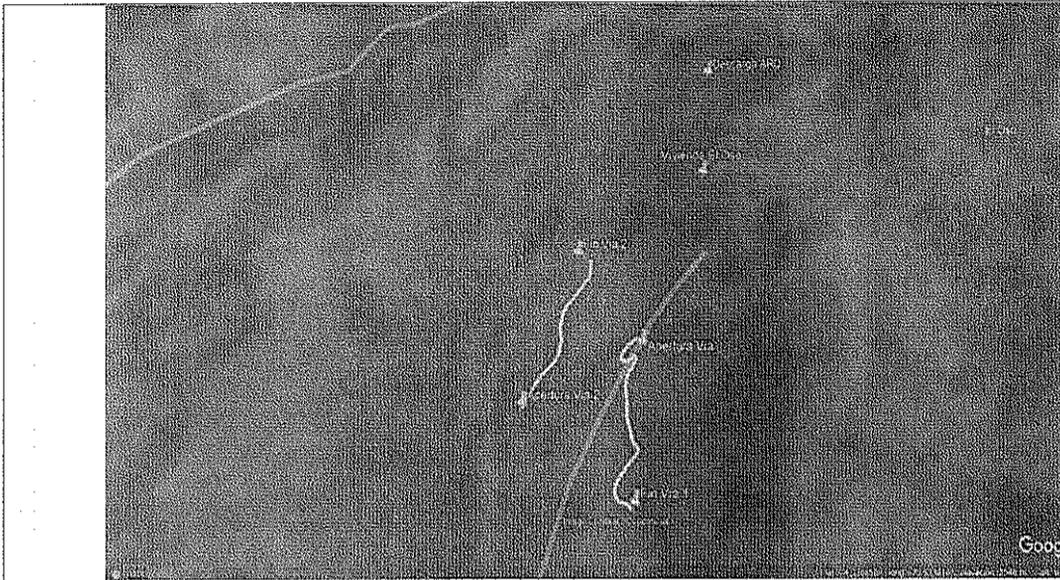
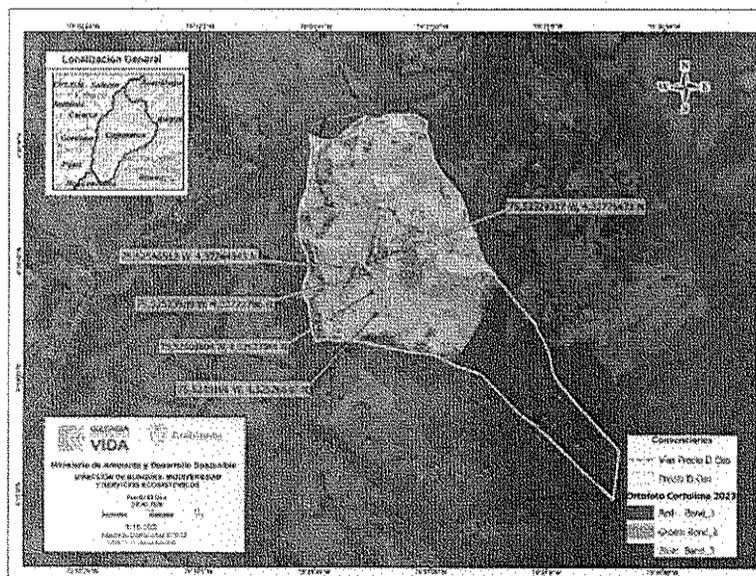


Imagen 3. Puntos georreferenciados en la visita de inspección. **Fuente:** Google Earth.

- Ortofotomosaico del predio el Oso generado por la Oficina Asesora de Direccionamiento Estratégico TIC en el año 2023:

La información capturada por medio de imágenes registradas en el año 2023 por parte de la Corporación Autónoma Regional generó un insumo cartográfico de fotografías aéreas ortogonales correctas para las distorsiones ópticas, georreferenciado y orto rectificado el cual fue suministrado para el análisis de la información por parte de esta cartera Ministerial

Una vez procesado y traslapado con la información cartográfica del predio denominado El Oso, con código catastral 731240001000000170008000000000 se pudieron determinar las siguientes precisiones cartográficas:



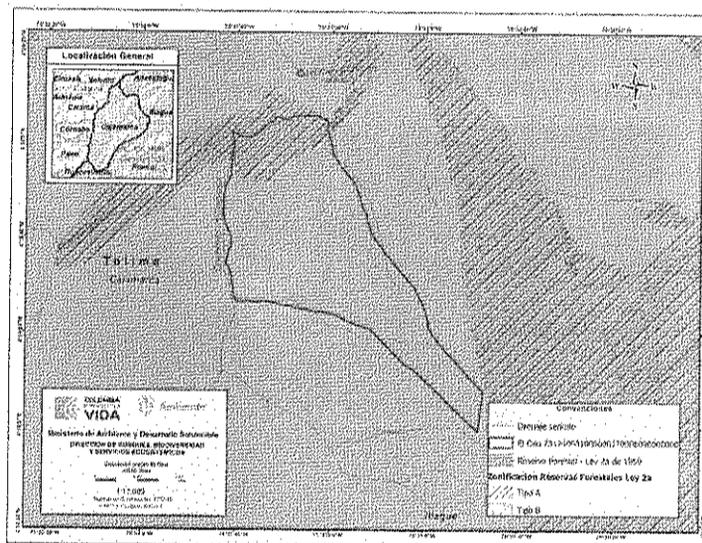
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

Mapa 1. Vías del predio El Oso y ubicación de los hechos evidenciados por Cortolima

2.2. Visita de campo del 18 de julio de 2024:

Teniendo en cuenta la información obtenida de los productos anteriormente mencionados suministrados por la Corporación se realizó la visita técnica conjunta el día 18 de julio de 2024 con el acompañamiento de un funcionario de la SARN de esta entidad con el fin de determinar si al interior del predio en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial.

En este sentido, se realizó el desplazamiento hacia el predio denominado 'El Oso', con código catastral 731240001000000170008000000000, el cual se encuentra localizado en el Corregimiento de Anaimé, dentro de las zonas tipo A y tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 tal y como se muestra en el siguiente mapa:



Mapa 2. Localización Predio El Oso

Una vez autorizado el ingreso por el señor Eduardo Buitrago Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 6'009.407 (quien se presentó como administrador del predio) se procedió a realizar el recorrido dentro del mismo.

Una vez dentro del predio, en las proximidades de las coordenadas 4°19'47,226" N - 75°31'40,260" W, se identificó la construcción de una infraestructura que es utilizada para el acopio del producto resultante del cultivo de aguacate, como se observa en la Imagen 1. Es importante resaltar que en la vía de acceso a dicha infraestructura se llevaba a cabo el mantenimiento de la vía veredal por parte de la maquinaria designada por la alcaldía al tratarse de una vía veredal. Es necesario resaltar que, estas actuaciones de mantenimiento de vía no hacen parte de las intervenciones relacionadas con la apertura de infraestructura vial dentro del predio en mención.

[Handwritten signature]

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

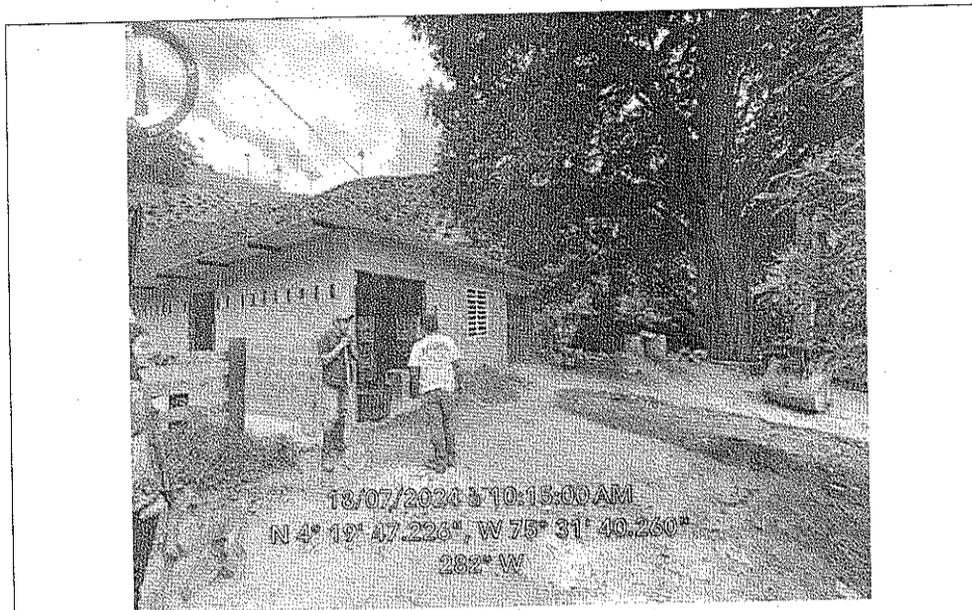


Imagen 1. Ubicación de las infraestructuras observadas en inmediaciones de las coordenadas 4°19'47,226" N - 75°31' 40,260" W



Imagen 2. Material tipo gravilla. en inmediaciones de las coordenadas 4°20'15,744" N - 75°31'20,568" W

Posteriormente, se continúa con el recorrido dentro del predio arribando a la vía observada por la Corporación durante la visita del 26 de enero de 2023. En dicho recorrido, se confirmó que la vía en mención tiene un ancho aproximado de 2,20 metros; así mismo se identifica la colonización de pastos y otras gramíneas (Imágenes 2 y 3). Así mismo, el señor Eduardo Buitrago Gil (administrador del predio) indicó que la extracción del producto agrícola dentro del predio se está realizando mediante una carretilla transportadora sobre orugas cuyo uso no requiere de la apertura de vías y por lo mismo se identifica esta colonización de pastos al no generarse un alto impacto sobre las mismas que genere la remoción de las gramíneas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

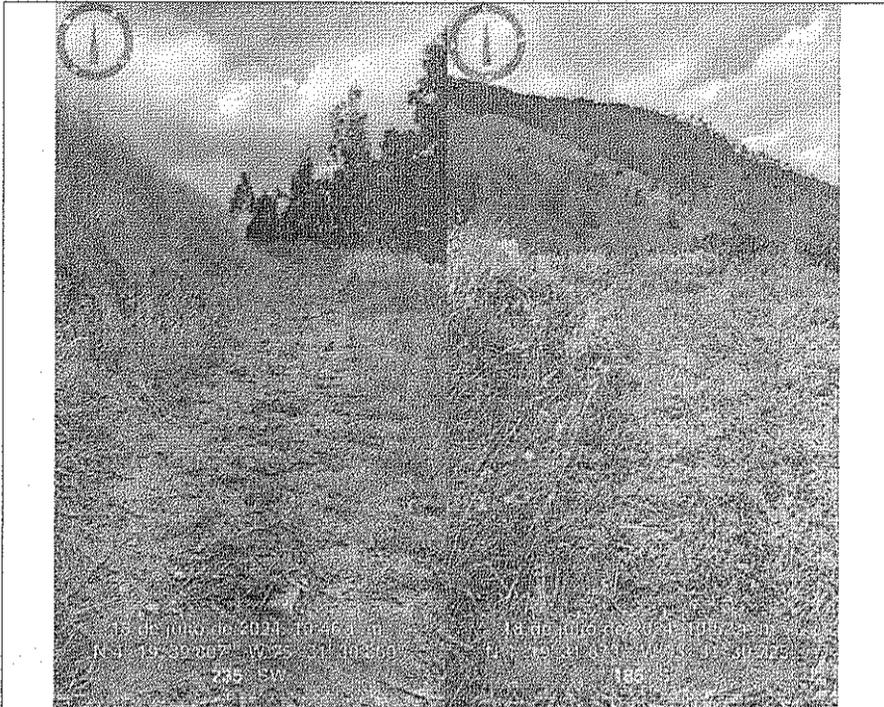


Imagen 3 y 4. Ubicación de las infraestructuras observadas en inmediaciones de las coordenadas $4^{\circ}19'47,226''$ N - $75^{\circ}31'40,260''$ W

Esta misma situación se evidencia en otros tramos de infraestructura vial dentro del predio, como se observa en las imágenes 5 y 6.

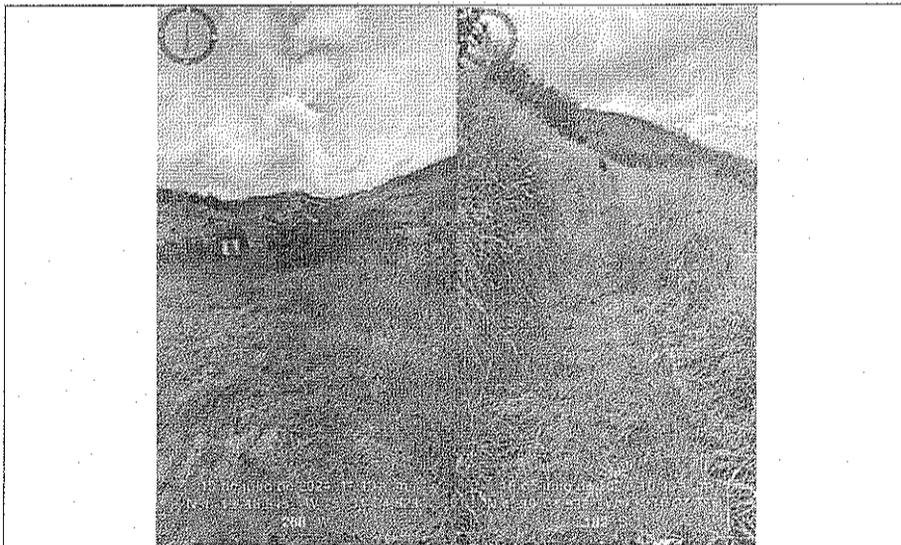


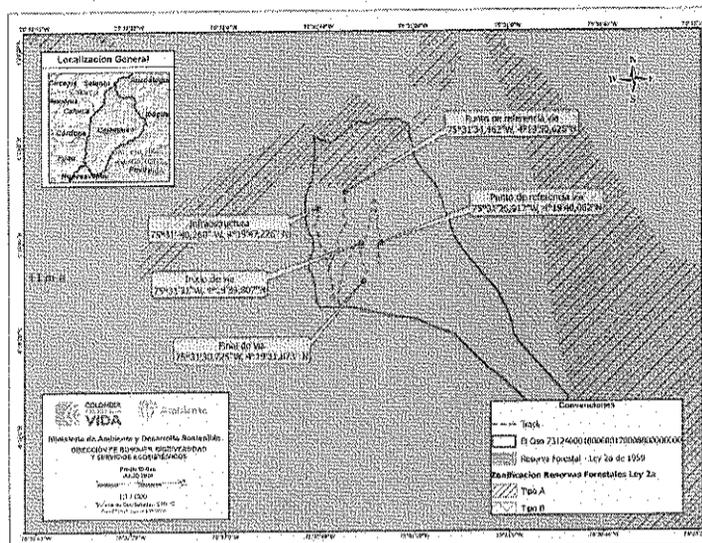
Imagen 5 y 6. Ubicación de las infraestructuras observadas en inmediaciones de las coordenadas $4^{\circ}19'47,226''$ N - $75^{\circ}31'40,260''$ W

Finalmente, conforme con la información recopilada en campo y suministrada por la Corporación, se realizó la consolidación de los datos recolectados en campo, mediante el uso de sistemas de información geográfica, encontrando que las actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental se encuentran inmersas específicamente en la parte del predio superpuesta con la zona tipo B

Handwritten signature or initials

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

de la zonificación designada para la Reserva Forestal Central establecida mediante de Ley 2ª de 1959 tal y como se muestra en el Mapa 3.



Mapa 3. Ubicación de los hechos evidenciados en el predio El Oso en la visita técnica del 18 de julio de 2024

2.3. Análisis multitemporal

En consonancia con lo observado en la visita en campo se procedió a realizar un análisis multitemporal con el fin de dar claridad respecto a la fecha de inicio de los hechos constitutivos de infracción ambiental, la longitud total de las vías aperturadas dentro del predio denominado El Oso y la fecha en la que se dio inicio al establecimiento de infraestructura para el acopio y la preparación de la cosecha de aguacate hass. Para ello se interpretaron imágenes satelitales disponibles de años previos, las cuales son obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> como se relaciona en la Tabla 2. Además de la información suministrada por la Corporación mediante el ortofotomosaico levantado por medio de Aeronaves piloteadas remotamente (RPAS Remotely Piloted Aircraft System).

Tabla 2. Especificaciones de las imágenes obtenidas de Planet Explorer

Fecha	ID Imagen	Fuente
14 de diciembre de 2009	20091214_161645_1841012_RapidEye-2	RapidEye OrthoTile
22 de diciembre de 2015	20151222_161423_1841012_RapidEye-5	RapidEye OrthoTile
07 de junio de 2018	20180607_153851_1052	Planet Scope Scene
01 de mayo de 2019	20190501_145113_1052	Planet Scope Scene
03 de septiembre de 2019	20190903_143255_0f44	Planet Scope Scene
27 de septiembre de 2021	20210927_143842_72_245c	Planet Scope Scene

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

30 de diciembre de 2022	20221230_150259_18_2490	Planet Scope Scene
23 de septiembre de 2023	20230923_151346_82_2483	Planet Scope Scene
07 de abril de 2024	20240407_144232_73_24b0	Planet Scope Scene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

Tabla 3. Análisis multitemporal

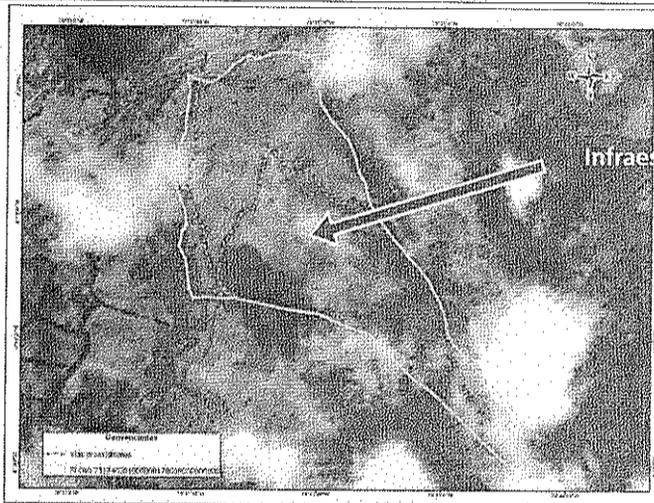
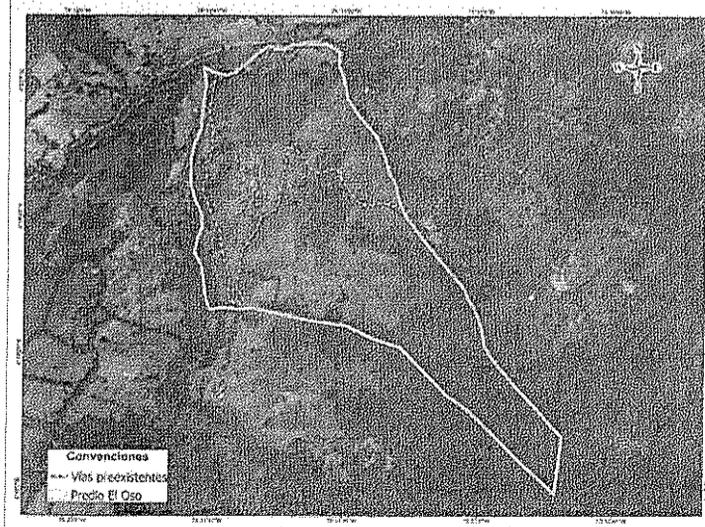


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 14 de diciembre de 2009

Observaciones: Para la fecha del 14 de diciembre de 2009, fue posible observar fragmentos de bosque en la zona sur del predio y coberturas vegetales asociadas a actividades agrícolas en la zona centro norte. Así mismo, se identificó la presencia de una vía de acceso principal al predio y que conlleva a una infraestructura preexistente (Flecha roja), cuyo uso, de acuerdo con lo observado en la visita técnica es de tipo habitacional. Esta vía corresponde a la infraestructura veredal tal como se confirmó en la visita técnica.



Handwritten signature

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 8. Imagen satelital capturada el 22 de diciembre de 2015

Observaciones: Para la fecha del 22 de diciembre de 2015 no se evidencian intervenciones en el área. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las iniciales.

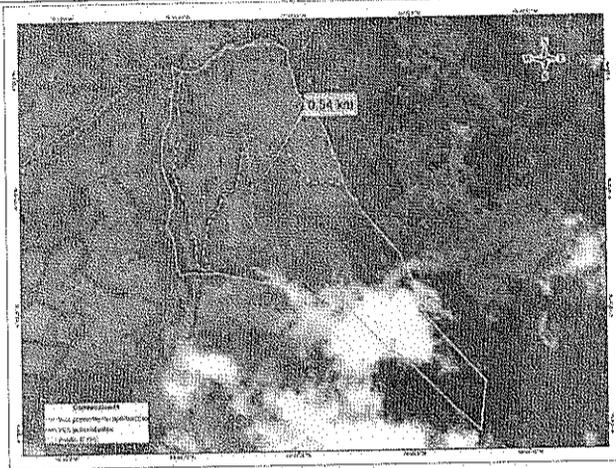


Imagen 9. Imagen satelital capturada el 07 de junio de 2018

Observaciones: Para el 7 de junio de 2018 se evidenció el inicio de las actuaciones con la apertura de **0,54 km** de vía al interior del predio la cual iniciando desde la infraestructura preexistente en el predio. Se resalta que las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales a las evidenciadas inicialmente.

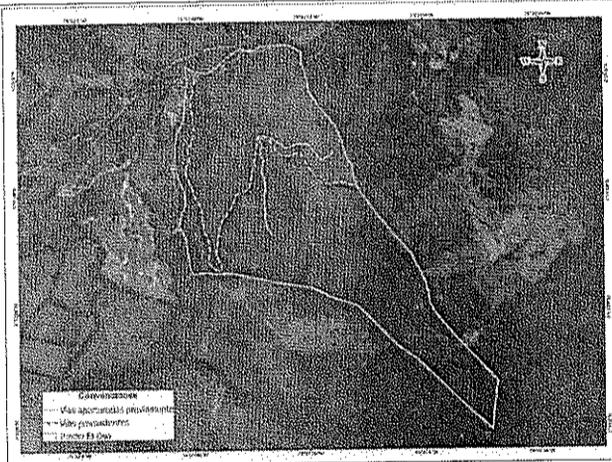


Imagen 10. Imagen satelital capturada el 01 de mayo de 2019

Observación: Para la fecha del 01 de mayo de 2019 no se evidencian nuevas intervenciones en el área de estudio. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las iniciales.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

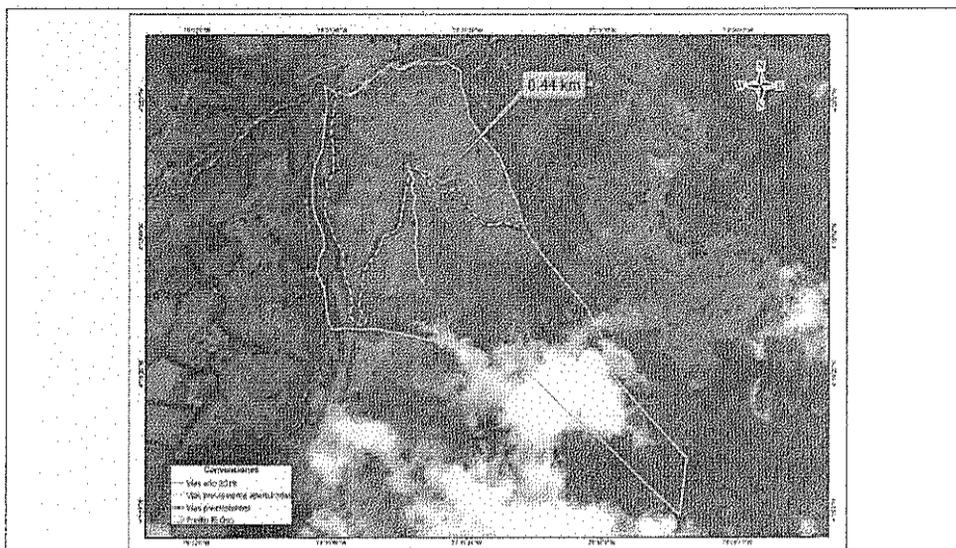


Imagen 11. Imagen satelital capturada el 03 de septiembre de 2019

Observaciones: Para la fecha del 03 de septiembre se evidenció la apertura de un nuevo tramo vial con una longitud aproximada de **0,44 km**, ubicada en la zona norte del predio. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas inicialmente.

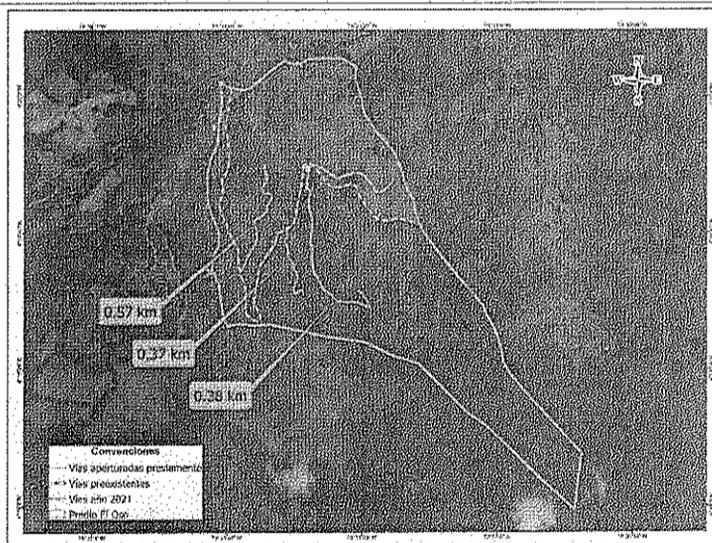


Imagen 12. Imagen satelital capturada el 27 de septiembre de 2021

Observaciones: Para el 27 de septiembre de 2021 se identificarán tres (3) nuevos tramos de vía con longitud de 0,57 km, 0,37 km y 0,38 km, respectivamente lo que corresponde un total de **1,32 km**. No se observan otras intervenciones en el área, las demás coberturas vegetales del área se mantienen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

Handwritten signature

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

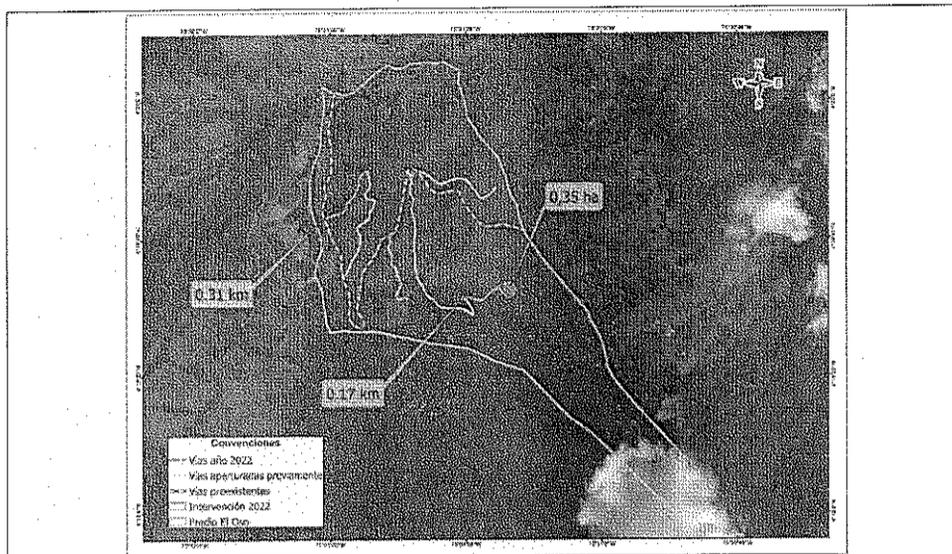


Imagen 13. Imagen satelital capturada el 30 de diciembre de 2022

Observaciones: Para el 30 de diciembre de 2022 se observó la apertura de dos nuevos tramos de vía en la zona centro y norte del predio, los cuales presentan una longitud de 0,31 km y 0,17 km respectivamente, para una suma total de **0,48 km** de vía aperturados para este año. Adicionalmente, se observó la remoción de 0,35 ha de coberturas de pastos las cuales se encuentran conexas a una de las vías aperturadas. No obstante, en años posteriores no se evidencia que esta remoción este relacionada con actividades diferentes a las actividades agropecuarias.

Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales y similares a las observadas inicialmente.

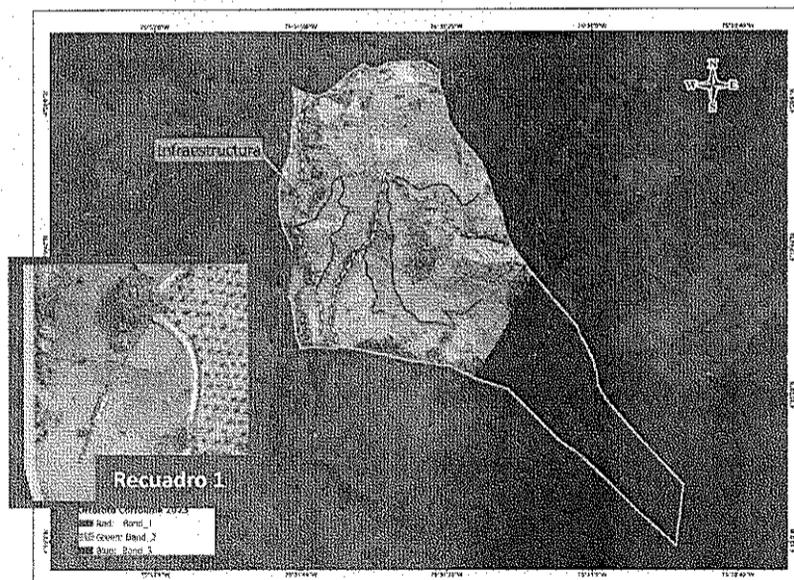


Imagen 14. Ortofoto Cortolima 2023 e imagen satelital capturada el 23 de septiembre de 2023

Observaciones: Para el año 2023 no se evidencian nuevas intervenciones en el área, las coberturas vegetales permanecen en las condiciones observadas inicialmente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

Es preciso resaltar que, de acuerdo con la Ortofoto capturada y procesada por la Cortolima (Recuadro 1), la infraestructura observada en la visita realizada el 18 de julio de 2024, ubicada en inmediaciones de las coordenadas 4°19'47,226" N - 75°31' 40,260" W aun no se había constituido para el año 2023.

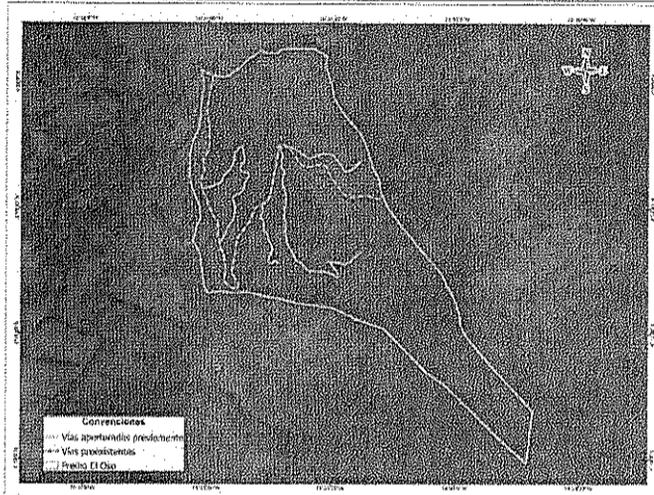


Imagen 15. Imagen satelital capturada el 07 de abril de 2024

Observaciones: Para el 07 de abril de 2024 no se observan nuevas intervenciones en las imágenes satelitales, las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre el 07 de junio de 2018 y 30 de diciembre 2022 se ha venido presentando al interior del predio denominado 'El Oso' identificado con código catastral 731240001000000170008000000000, intervenciones relacionadas con la apertura de **2,78 km** de infraestructura vial.

En la Tabla 4, se pueden observar el resumen de las intervenciones realizadas a través del tiempo:

Tabla 4. Vías aperturadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 2018 al 2024

Fecha	Longitud de vías (km)
Junio de 2018	0,54
Septiembre de 2019	0,44
Septiembre de 2021	1,32
Agosto de 2022	0,48
Total	2,78

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada ni trámite en curso en relación con el predio bajo estudio; y dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

2.3. Consulta VUR 67 de 2024

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó una consulta de los datos registrados en el certificado de tradición y libertad del predio en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se encontró que el código catastral 731240001000000170008000000000 está asociado a la matrícula inmobiliaria número 354-295 y que, hasta la fecha de la visita técnica (18 de julio de 2024), el señor Efraín Botero Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 14.198.620, es quien funge como propietario del predio.

Es importante resaltar que el señor Efraín Botero Rendón adquirió el predio 'El Oso' mediante la escritura 677 del 26 de abril de 2019. Antes de esta fecha, Jesús María Alvis Rendón, identificado con cédula de ciudadanía 5.802.309, era el titular del predio, cuya propiedad fue adquirida el 4 de septiembre de 1996 mediante adjudicación en juicio de sucesión.

Conforme a lo anteriormente expuesto y los hechos identificados previamente mediante el análisis multitemporal Jesús María Alvis Rendón es responsable de la apertura de un tramo de vía de longitud de **0,54 km** y Efraín Botero Rendón es responsable de la apertura de **2,24 km** vías y la construcción de **(1) una infraestructura** tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 5. Intervenciones evidenciadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 2009 al 2024

Fecha	Intervenciones identificadas	Responsable
Junio de 2018	0,54 km de vía aperturada	Jesús María Alvis Rendón CC5.802.309
Septiembre de 2019	0,44 km de vía aperturada	Efraín Botero Rendón CC 14.198.620
Septiembre de 2021	1,32 km de vía aperturada	
Agosto de 2022	0,48 km de vía aperturada	
Julio de 2024	Construcción de una (1) infraestructura	

En cuanto a las fechas en las que se identificaron las intervenciones, es importante destacar que, de acuerdo con el análisis multitemporal, para el 1 de mayo de 2019 (fecha posterior al 26 de abril de 2019, día en que se realizó la adquisición del predio por parte del señor Efraín Botero Rendón) en las áreas del predio en análisis, únicamente se registraban las intervenciones correspondientes a la apertura de 0,54km de vía. Al respecto, es posible concluir que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental consistentes en el cambio del uso del suelo identificados a partir del mes de septiembre de 2019 son responsabilidad del nuevo propietario del predio, es decir el señor Efraín Botero Rendón.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se presentan en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en las zonas clasificadas tipo B de la mencionada Ley, tal y como se evidencia en el Mapa 3 del presente concepto y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la remoción de coberturas vegetales para adelantar actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías.	Predio denominado 'El Oso' identificado con código catastral 731240001000000170008000000000 y matrícula inmobiliaria 354-295, jurisdicción del Municipio de Cajamarca (Tolima).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en su artículo 2º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. *Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero...*"

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el Predio 'El Oso', relacionadas con la apertura de vías y la construcción de infraestructuras, no se ajusten con el propósito de la zona B de la Reserva Forestal Central.

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para realizar actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	<p>"(...)</p> <p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p>
<p>Observaciones: La remoción de coberturas vegetales naturales para adelantar actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>	
Decreto Ley 2811 de 1974	<p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 244 y se adoptan otras disposiciones"

	<u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u> " (Subrayado fuera de texto original)
Observaciones: Las actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías al interior de un predio en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la remoción de coberturas naturales para adelantar actividades construcción de infraestructuras y apertura de vías sin el respectivo trámite de sustracción.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de:
 - El señor **JESÚS MARÍA ALVIS RENDÓN** (CC 5.802.309) propietario del predio 'El Oso' identificado con código catastral 731240001000000170008000000000 y matrícula inmobiliaria 354-295, jurisdicción el Municipio de Cajamarca (Tolima) con anterioridad al 04 de abril de 2019, por los hechos relacionados con el presunto cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 con la apertura de **0,54 km** de vías dentro en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- El señor **EFRAÍN BOTERO RENDÓN** (CC 14.198.620) en calidad de propietario del predio 'El Oso' identificado con código catastral 731240001000000170008000000000 y matrícula inmobiliaria 354-295, jurisdicción el Municipio de Cajamarca (Tolima), por los hechos relacionados con el presunto cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 por la apertura de **2,24 km** de vías y la construcción de una **(1) infraestructura**, sin haber obtenido previamente la sustracción de la citada reserva, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo por la parte técnica de esta Dirección, se constató que en el inmueble denominado "El OSO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-295 y referencia catastral No. 731240001000000170008000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades de apertura de vías y construcción de infraestructuras, que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que los señores Jesús María Alvis Rendón (CC.5.802.309) y Efraín Botero Rendón (CC. 14.198.620), fungían como propietarios al momento de los hechos del predio.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Jesús María Alvis Rendón (CC.5.802.309) y Efraín Botero Rendón (CC. 14.198.620), quienes fungen como propietarios al momento en que se evidenciaron los hechos.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de apertura de vías y construcción de infraestructuras, en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Jesús María Alvis Rendón identificado con cédula de ciudadanía N°5.802.309 y Efraín Botero Rendón identificado con cédula de ciudadanía N°14.198.620, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de remoción de coberturas naturales para apertura de vías y construcción de infraestructuras, en el predio denominado "El Oso" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-295 y referencia catastral No. 731240001000000170008000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00244**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00244:

1. Radicado radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023.
2. Consulta 67 del 2024 de la Ventanilla Única de registro.
3. Concepto técnico N°025 del 9 de agosto de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Jesús María Alvis Rendón identificado con cédula de ciudadanía N°5.802.309 y Efraín Botero Rendón identificado con cédula de ciudadanía N°14.198.620, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores Jesús María Alvis Rendón identificado con cédula de ciudadanía N°5.802.309 y Efraín Botero Rendón identificado con cédula de ciudadanía N°14.198.620.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 244 y se adoptan otras disposiciones"

se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

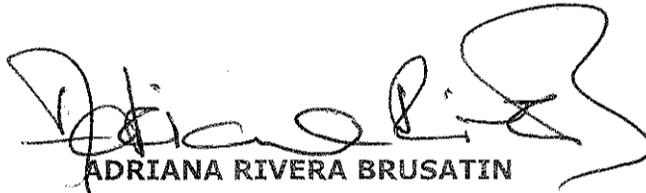
Artículo 7. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez /Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MGG*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MR*

Expediente: SAN-00244